



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

01 DIC 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2377-SOT-721 y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922, PAOT-2025-2995-SOT-938 y PAOT-2025-4341-SOT-1360, relacionado con cuatro denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PAOT-2025-2377-SOT-721

En fecha 08 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de abril de 2025.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

PAOT-2025-2945-SOT-922

En fecha 07 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de mayo de 2025. -----

PAOT-2025-2995-SOT-938

En fecha 09 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y derribo de arbolado), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2025. -----

PAOT-2025-4341-SOT-1360

En fecha 30 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación de arbolado y ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de julio de 2025.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdos de fechas 22 de abril, 21 y 22 de mayo, y 14 de julio de 2025, respectivamente, admitió a trámite las denuncias presentadas respecto a presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación y derribo de arbolado, ruido y vibraciones) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron los reconocimientos de hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, III Bis, IV, IV Bis, V, VII, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

Reconocimiento de hechos de fecha 14 de mayo de 2025: "(...) se perciben ruidos generados por el funcionamiento de un generador eléctrico (...) funcionamiento de un rotomartillo (...)".

Reconocimiento de hechos de fecha 15 de mayo de 2025: "(...) se perciben ruidos generados por un funcionamiento de un generador y el funcionamiento de un rotomartillo (...)".



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

Reconocimiento de hechos de fecha 12 de junio de 2025: "(...) se perciben emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de un generador eléctrico (...)".

Estudio de Emisiones Sonoras, dictamen folio PAOT-214-DEDPOT-214, de fecha 21 de mayo de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) Primera. Las actividades de la estación de carga de vehículos eléctricos ubicada en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 71.36 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)".

Estudio de Emisiones Sonoras, dictamen folio PAOT-216-DEDPOT-216, de fecha 21 de mayo de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

"(...) Primera. Las actividades de la estación de carga de vehículos eléctricos ubicada en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 73.40 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras al medio ambiente de 65 dB (A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)".

Exhorto con número de Oficio PAOT-05-300/300-05596-2022, de fecha 23 de mayo de 2025: "(...) con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos; con fundamento en los artículo 1, 2, 3 fracción V, 5 fracción I, IV y XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, II, X y XIII y 25 fracción IV BIS, V y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 1, 2 fracciones II y XXIV, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII, 59, 85 fracciones V, VI y X, 89, 90 y 101 de su



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

Reglamento, deberá implementar, dentro de los siguientes **seis días hábiles posteriores a la notificación del presente documento**, las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada, y se informe sobre las mismas a esta Entidad (...).

Estudio de Emisiones Sonoras, dictamen folio PAOT-2025-316-DEDPOT-316, de fecha 20 de junio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) **Primera.** Las actividades de la estación de carga de vehículos eléctricos ubicada en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 68.03 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **excede el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas**, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

Estudio de Emisiones Sonoras, dictamen folio PAOT-2025-318-DEDPOT-318, de fecha 20 de junio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente: -----

"(...) **Primera.** Las actividades de la estación de carga de vehículos eléctricos ubicada en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 71.21 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)". -----

Acuerdo folio AAP-0052, de fecha 08 de julio de 2025, emitido dentro el expediente citado al rubro por la Procuradora Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones I V y VIII, 5 fracciones VI BIS y IX, 6 fracción II y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 106, 107 fracciones I, III y IV, 108 fracción I de su Reglamento, así como el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

supletoria, en cuyo punto PRIMERO se ordena imponer como acción precautoria la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL de las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil con denominación comercial "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY", en el predio ubicado en calle Candelaria número 63 y/o Anillo de Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente, por la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de un rotomartillo y de un generador eléctrico actividades que constituyen una fuente de emisión, durante el desarrollo de las actividades del mismo, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasa los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

Acta Circunstanciada de Imposición de Medida Precautoria (Suspensión de Actividades) de fecha 09 de julio de 2025: "(...) se procede a realizar un recorrido al interior del predio observándose en la sección norte un inmueble preexistente de dos niveles de altura, de los cuales en el nivel dos se advierten lonas sobre su fachada las cuales publicitan el establecimiento mercantil denominado "CITY ENERGY" (...) se está realizando al momento adecuaciones (instalación eléctrica) (...) en los costados oriente y sur del predio se advierten áreas de estaciones de cargas de vehículos, las cuales al momento no se encuentran en operación derivado de las reparaciones eléctricas (...) se observa otra área de recarga en la sección poniente, en la cual al momento se observan trabajos de mantenimiento del equipo de recarga (instalación eléctrica), en dicha sección se advierte (...) una planta eléctrica y trabajadores utilizando un esmeril (...)".

Acuerdo de fecha 28 de julio de 2025, emitido por la Procuradora Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en cuyo numeral CUARTO determina procedente que se lleve a cabo el LEVANTAMIENTO PROVISIONAL DE LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES comerciales en el establecimiento mercantil denominado "PUNTO



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

DE CARGA CITY ENERGY" que opera en el inmueble ubicado en calle Candelaria número 63 y/o Anillo de Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán, a efecto de que se puedan constatar mediante las mediciones de ruido subsecuentes y visitas de reconocimiento de hechos en el establecimiento de mérito, y con ello determinar que se ajustan a los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción I, 5 fracción VI BIS segundo párrafo, IX, XXIII, 6, fracciones II y IV, 9, párrafo tercero, 10, fracciones I, V, XIX y XXIX, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 49 fracciones II y III, 50, fracción I, 64 fracción IV, 73 fracción V, 106, 107 fracciones I y II, 108 fracciones I y IX, 109, 110, 111 y 114 de su Reglamento, así como el artículo 52, 73, 106, 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Acta Circunstanciada de Levantamiento provisional de Medida Precautoria (Suspensión de Actividades) de fecha 28 de julio de 2025: "(...) se observa un predio con dos frentes delimitado mediante rejas metálicas, donde al interior se encuentra un establecimiento denominado "CITY ENERGY" (...) advirtiendo un área de recarga de vehículos eléctricos (trece estaciones de carga), las cuales al momento no se encuentran en operación (...) no se perciben emisiones sonoras provenientes del establecimiento (...)".

Informe Técnico folio PAOT-2025-596-DEDPOT-596, de fecha 11 de septiembre de 2025, en el que se asentó lo siguiente: "(...) Al respecto, se realizó una llamada telefónica el día 11 de agosto de 2025 al número telefónico contenido en el expediente citado, con la finalidad de acordar cita y medir desde punto de denuncia; no obstante, la persona denunciante refirió que las molestias por ruido han disminuido debido a que el establecimiento mercantil denunciado está clausurado por el INVEA.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

desde el pasado viernes 8 de agosto de 2025. Por lo anterior, se determina técnicamente inviable la realización del estudio solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y es objeto de la solicitud de dictamen (...).

Reconocimiento de hechos de fecha 06 de octubre de 2025: "(...) se advirtió al interior el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de centro de carga de autos eléctricos (...) se constató al interior autos eléctricos estacionados que están cargando en los módulos de carga del establecimiento, sin percibir emisiones sonoras y vibraciones (...).

Acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2025, emitido por esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en el que con fundamento en los artículos 3 fracción I, 5 fracción VI BIS segundo párrafo, IX, XXIII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones IV, VII, IX, X y XXII, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 49 fracción II, III, 51 fracción III, IV, VI, XXII, XXV, 64 fracción IV, 73 fracción V, 85 fracción IV, XI, 106, 107 fracciones I y II, 108 fracciones I, II, III, V, VII y IX, 109, 110, 111 y 114 de su Reglamento, así como el artículo 52, 106, 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, y en atención a lo solicitado por el promovente, se ordena el **LEVANTAMIENTO DEFINITIVO** del estado de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** impuesto por esta Subprocuraduría en el establecimiento mercantil denominado "CITY ENERGY", ubicado en calle Candelaria número 63 y/o Anillo de Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán, toda vez que se implementaron medidas de mitigación que resultaron suficientes para la disminución de las emisiones sonoras generadas durante su operación, de conformidad con los artículos 189 y 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

REQUERIMIENTO DE MANIFESTACIONES Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS

Mediante escrito recibido en esta Procuraduría el día 10 de julio de 2025, a través del cual el C. Guillermo Saucedo Berrocal, quien se ostenta como representante legal de CITY DIAGNOSTICS SERVICES, S.A. DE C.V., realizó las siguientes manifestaciones: -----

"(...)

Las emisiones sonoras que en fechas anteriores existían eran producidas por una planta de luz provisional que proporcionaba la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de los cargadores que eran conectados a los vehículos eléctricos que lo requerían; dicha planta de luz fue usada mientras la Comisión Federal de Electricidad pudo suministrar sin mayor ruido excesivo la energía suficiente para la carga de vehículos eléctricos que acudían al establecimiento mercantil.

Esa planta de luz ya dejó de funcionar en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad ya proporciona la energía eléctrica necesaria para el (...) funcionamiento de los equipos cargadores que abastecen a los vehículos eléctricos que acuden con ese propósito

Por ese motivo, la planta de luz ya no funciona y por consiguiente no emite las emisiones sonoras que anteriormente existían; además de que el cuarto de aislamiento



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

que se construyó en el predio ya está realizando sus funciones de aislamiento y disminución de emisiones sonoras

(...)"

Y aportó como prueba los siguientes documentos: -----

- 1) Original del contrato de arrendamiento del predio donde se asienta el establecimiento mercantil "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY", de fecha 01 de abril de 2025. -----
- 2) Copia simple del contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en media tensión ante la Comisión Federal de Electricidad. -----
- 3) Original del Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas emitido por el titular de la Unidad de verificación de Nacional Soluciones AJA, S.A. DE C.V., de fecha 20 de junio de 2025. -----
- 4) Seis fojas que contienen seis imágenes fotográficas del predio en cuestión. -----

Y solicitó lo siguiente: -----

"(...)"

se sirva ordenar se levante el estado de suspensión total temporal de actividades y el retiro de sellos llevado a cabo en el establecimiento mercantil denominado "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY" ubicado en calle Candelaria número 63 y/o Anillo de Circunvalación número 37, Colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México en virtud de ya contar con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México (...) Asimismo pido



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

atentamente se realice un nuevo Estudio de emisiones sonoras por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría a fin de comprobar los niveles a que se han reducido las ondas sonoras por las actividades del establecimiento mercantil que ya no exceden el límite máximo legal permisible de la estación de carga de vehículos eléctricos

(...)"

Asimismo, mediante escritos recibidos en esta Procuraduría el día 15 de julio de 2025, a través de los cuales el C. Guillermo Saucedo Berrocal, quien se ostenta como apoderado legal de CITY DIAGNOSTICS SERVICES, S.A. DE C.V., realizó las siguientes manifestaciones: -----

"(...)

el día 10 de julio de 2025 hicimos entrega en oficialía de partes a las 12:20 hrs, de los siguientes documentos:

- Acta constitutiva y copia simple para su cotejo
- Contrato de arrendamiento del Inmueble y copia simple para su cotejo

(...)"

Y aportó como prueba los siguientes documentos: -----

- 1) Copia simple del contrato de arrendamiento del predio donde se asienta el establecimiento mercantil "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY", de fecha 01 de abril de 2025. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

- 2) Copia certificada y copia simple de la escritura 70,892 que contiene el contrato de Sociedad Mercantil denominada "CITY DIAGNOSTICS SERVICES", S.A. DE C.V., de fecha 07 de octubre de 2022.
- 3) Copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio número 30994-151HUMA25D de fecha de expedición 09 de mayo de 2025.
- 4) Copia simple del contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en media tensión ante la Comisión Federal de Electricidad.
- 5) Copia simple del Acuerdo de fecha 08 de julio de 2025, emitido por el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación y derribo de arbolado, ruido y vibraciones), como son: la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.

En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II y III de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano** y Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 43 de dicha Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.

Asimismo, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios.

En este sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 40 % mínimo de área libre y densidad Muy Baja: una vivienda cada 200 m²)



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

de terreno), donde el aprovechamiento para el uso de suelo para estación de carga para autos eléctricos no se encuentra previsto como permitido. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 07 de mayo, 23 de junio, 09 de julio y 06 de octubre de 2025, se constató un predio en el que se encuentra operando un establecimiento mercantil denominado "City Energy" con giro de estación de carga para autos eléctricos, advirtiendo diversas estaciones de carga y autos estacionados, así como una sala de espera, sanitarios y un cuarto de máquinas. -----

En este sentido, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio número PAOT-05-300/300-04302-2025, de fecha 25 de abril de 2025, al propietario, poseedor y/o encargado del predio denunciado a efecto de que realizara las manifestaciones pertinentes y presentara documentales con las cuales acreditará el uso de suelo que ejerce en el inmueble. Al respecto, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 15 de mayo de 2025, una persona quien omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, realizó diversas manifestaciones dentro de las cuales se encuentran las siguientes: ---

"(...) el uso de suelo del predio sí permite el estacionamiento de vehículos automotores, lo cual se aprecia en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital que acompaña a este escrito (...) y que en su parte conducente menciona como Normas de Ordenación Particulares la Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados (...)" -----

Y proporcionó copia simple del siguiente documento: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio número 30994-151HUMA25D, de fecha de expedición 09 de mayo de 2025, el cual certifica como permitida la zonificación referida en párrafos anteriores.

Sin aportar Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que acredite como permitido el uso de suelo para estación de carga para autos eléctricos.

En este sentido, mediante oficios PAOT-05-300/300-4313-2025 y PAOT-05-300/300-5516-2025, de fechas 25 de abril y 22 de mayo, de 2025 respectivamente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para estación de carga para autos eléctricos se encuentra permitido o es compatible a alguno de los usos de suelo permitidos en la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, así como si expidió Certificados de Uso del Suelo, en cualquiera de sus modalidades, que certifiquen como permitido el uso antes referido para el predio denunciado.

Al respecto, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/737/2025, de fecha 21 de mayo de 2025, y recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 23 del mismo mes y año, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de dicha Secretaría, informó que el uso de suelo de **"Estación de carga para autos eléctricos"** es un uso no contemplado en la tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán.

Asimismo, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/3165/2025, de fecha 24 de julio de 2025, y recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 13 de agosto del mismo año, la Dirección del Registro de Planes y Programas de dicha Secretaría, informó que no cuenta con antecedentes de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

expedición de ningún Certificado que permita el uso de suelo para estación de carga para autos eléctricos para el predio de referencia. -----

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/300-4317-2025 y PAOT-05-300/300-5577-2025, de fechas 25 de abril y 23 de mayo, de 2025 respectivamente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, por las actividades de estación de carga de vehículos eléctricos que realiza el establecimiento denominado "Punto de carga City Energy" en el predio referido, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, toda vez que el uso de suelo que se ejerce no cuenta con Certificado de Uso del Suelo que certifique como permitido el uso de suelo que se ejerce. Al respecto, mediante oficio ALC/DGJG/DJ/SPJ/306/2025, de fecha 06 de mayo de 2025, y recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 14 del mismo mes y año, la Subdirección de Procesos Jurídicos de dicha Alcaldía, informó que no cuenta con procedimiento en materia de Establecimientos Mercantiles para el domicilio de referencia. ----- D

Ahora bien, de la información proporcionada por una de las personas denunciantes dentro del expediente al rubro citado se desprende que el predio de referencia contó con sellos de suspensión de fecha 06 de junio de 2025, impuestos por la Alcaldía Coyoacán, los cuales fueron retirados el mismo día. ----- H

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-6739-2025, de fecha y 17 de junio de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informar las razones que motivaron la colocación de sellos de suspensión de fecha 06 de junio de 2025, así como si ordenó el retiro de los mismos, así como el motivo de dicha determinación, en caso contrario ordenar la reposición de los mismos. Al respecto, mediante oficios



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

ALC/DGJG/DJ/SVA/438/2025, ALC/DGJG/DJ/SVA/437/2025, ALC/DGJG/DJ/SVA/496/2025 y ALC/DGJG/DJ/SPJ/559/2025 de fechas 18 y 24 de junio y 12 de agosto, todos de 2025, respectivamente, la Subdirección de Verificación Administrativa y la Subdirección de Procesos Jurídicos de dicha Alcaldía, informaron que en fecha 06 de junio de 2025, se realizó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, expediente que se encuentra en sustanciación, y proporcionó, entre otros, copia simple de lo siguiente: -----

- Acuerdo Administrativo de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad para el establecimiento mercantil con giro de "Punto de Carga", ubicado en el inmueble de referencia, por incurrir en alguno o en la totalidad de los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-7797-2025, de fecha 15 de julio de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informar el estado que guarda el procedimiento de fecha 06 de junio de 2025, instaurado en el establecimiento denominado "Punto de Carga City Energy"; así como instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, por las actividades de estación de carga de vehículos eléctricos que realiza en dicho establecimiento, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, toda vez que el uso de suelo que se ejerce en el predio se encuentra prohibido. Al respecto, mediante oficio ALC/DGJG/DJ/SVA/1056/2025, de fecha 29 de septiembre de 2025, la Subdirección de Verificación Administrativa de dicha Alcaldía, informó que en fecha 06 de junio de 2025, realizó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, expediente que se encuentra en sustanciación, sin que informara sobre la visita de verificación en materia de uso de suelo solicitada. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

Por otra parte, mediante oficios PAOT-05-300/300-5421-2025, PAOT-05-300/300-6643-2025, PAOT-05-300/300-7790-2025 y PAOT-05-300/300-7796-2025, de fechas 21 de mayo, 17 de junio, 14 y 15 de julio de 2025, respectivamente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano en el predio referido, por cuanto hace al cumplimiento de la zonificación aplicable respecto al uso de suelo permitido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, e imponer las medidas cautelares y sanciones que conforme a derecho procedan. Al respecto, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0584/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 20 de agosto de 2025, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de dicho Instituto, informó que en fecha 08 de agosto del año en curso inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano en el inmueble de referencia, implementando en esa misma fecha la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades.

Ahora bien, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató el funcionamiento del establecimiento con giro de estación de carga de autos eléctricos, advirtiendo autos estacionados, así como sobre las rejas frente a Anillo de Circunvalación, un sello de clausura de fecha 03 de octubre de 2025 sin lograr advertir la Autoridad que lo impuso.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-11691-2025, de fecha 14 de octubre de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar el estado que guarda el procedimiento administrativo iniciado en 08 de agosto de 2025, así como, en caso de haber ejecutado la imposición de sellos de clausura en fecha 03 de octubre de 2025, realizar las acciones legales procedentes a efecto de mantener el estado de clausura



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

impuesto, hasta en tanto se cumpla la normatividad aplicable, e iniciar las acciones legales procedentes de conformidad con el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) por probable delito de quebrantamiento de sellos, sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado.

En conclusión, el uso de suelo de "Estación de carga para autos eléctricos" es un uso no contemplado en la tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán, y el predio de referencia no cuenta con Certificado de Uso del Suelo, en cualquiera de sus modalidades que certifiquen como permitido el uso antes referido, por lo que dichas actividades incumplen con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Corresponde a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informar el resultado de la visita de verificación en materia de uso de suelo solicitada mediante los oficios PAOT-05-300/300-4317-2025, PAOT-05-300/300-5577-2025 y PAOT-05-300/300-7797-2025, de fechas 25 de abril, 23 de mayo y 15 de julio de 2025, por las actividades de estación de carga de vehículos eléctricos que realiza el establecimiento denominado "Punto de carga City Energy" en el predio referido, una vez que se cuente con resolución administrativa proporcionar copia de la misma e informar las medidas de seguridad y sanciones impuestas.

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado de su procedimiento iniciado en fecha 08 de agosto de 2025, valorando la presente Resolución Administrativa dentro de su procedimiento, así como imponer las sanciones procedente y una vez que se cuente con resolución administrativa, proporcionar copia de la misma.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

2.- En materia ambiental (ruido y vibraciones)

El artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones de ruido. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, establece que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores, vapores, así como la contaminación visual, que rebase los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Adicionalmente, establece que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. -----

Por otra parte, la norma ambiental para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En este sentido, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 14 y 15 de mayo, y 12 de junio de 2025, se constataron emisiones sonoras relacionadas al funcionamiento de un generador eléctrico y el funcionamiento de un rotomartillo. -----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió tres Estudios de Emisiones Sonoras, con número de folios PAOT-214-DEDPOT-214, PAOT-2025-316-DEDPOT-316 y PAOT-2025-318-DEDPOT-318, de fechas 21 de mayo y 20 de junio de 2025, en los que se concluyó que se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones acústicas, exceden el límite máximo permisible de 63.00 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió un Estudio de Emisiones Sonoras, con número de folio PAOT-216-DEDPOT-216, de fecha 21 de mayo de 2025, en el que se concluyó que se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede el límite máximo permisible de 65.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----

Al respecto, la Titular Interina de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones I V y VIII, 5 fracciones VI BIS y IX, 6 fracción II y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

Ciudad de México, 106, 107 fracciones I, III y IV, 108 fracción I de su Reglamento, así como el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, emitió el Acuerdo de fecha 08 de julio de 2025, en cuyo punto **PRIMERO se ordenó imponer como acción precautoria la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil con denominación comercial "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY", en el predio ubicado en calle Candelaria número 63 y/o Anillo de Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán, la cual fue ejecutada en fecha 09 de julio de 2025. -----

En este mismo sentido, esta Entidad, impuso el estado de Suspensión como medida precautoria, con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente, por la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de un generador eléctrico y un rotomartillo, que constituyen una fuente de emisión, durante el desarrollo de las actividades del mismo, toda vez que de la medición de ruido realizada por esta Procuraduría, resultó que se rebasa los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013. -

En respuesta a lo anterior, mediante escrito recibido en esta Procuraduría el día 10 de julio de 2025, a través del cual el C. Guillermo Saucedo Berrocal, quien se ostenta como representante legal de CITY DIAGNOSTICS SERVICES, S.A. DE C.V., realizó las siguientes manifestaciones: -----

"(...)

Las emisiones sonoras que en fechas anteriores existían eran producidas por una planta de luz provisional que proporcionaba la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de los cargadores que eran conectados a los vehículos eléctricos que lo requerían; dicha planta de luz fue usada mientras la Comisión Federal de Electricidad



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

pudo suministrar sin mayor ruido excesivo la energía suficiente para la carga de vehículos eléctricos que acudían al establecimiento mercantil.

Esa planta de luz ya dejó de funcionar en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad ya proporciona la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de los equipos cargadores que abastecen a los vehículos eléctricos que acuden con ese propósito

Por ese motivo, la planta de luz ya no funciona y por consiguiente no emite las emisiones sonoras que anteriormente existían; además de que el cuarto de aislamiento que se construyó en el predio ya está realizando sus funciones de aislamiento y disminución de emisiones sonoras

(...)”

Y aportó como prueba los siguientes documentos: -----

- 5) Original del contrato de arrendamiento del predio donde se asienta el establecimiento mercantil "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY", de fecha 01 de abril de 2025. -----
- 6) Copia simple del contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en media tensión ante la Comisión Federal de Electricidad. -----
- 7) Original del Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas emitido por el titular de la Unidad de verificación de Nacional Soluciones AJA, S.A. DE C.V., de fecha 20 de junio de 2025. -----
- 8) Seis fojas que contienen seis imágenes fotográficas del predio en cuestión. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

Y solicitó lo siguiente: -----

"(...)

se sirva ordenar se levante el estado de suspensión total temporal de actividades y el retiro de sellos llevado a cabo en el establecimiento mercantil denominado "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY" ubicado en calle Candelaria número 63 y/o Anillo de Circunvalación número 37, Colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México en virtud de ya contar con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México (...) Asimismo pido atentamente se realice un nuevo Estudio de emisiones sonoras por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría a fin de comprobar los niveles a que se han reducido las ondas sonoras por las actividades del establecimiento mercantil que ya no exceden el límite máximo legal permisible de la estación de carga de vehículos eléctricos

(...)"

Asimismo, mediante escritos recibidos en esta Procuraduría el día 15 de julio de 2025, a través de los cuales el C. Guillermo Saucedo Berrocal, quien se ostenta como apoderado legal de CITY DIAGNOSTICS SERVICES, S.A. DE C.V., realizó las siguientes manifestaciones: -----

"(...)

el día 10 de julio de 2025 hicimos entrega en oficialía de partes a las 12:20 hrs, de los siguientes documentos:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

- *Acta constitutiva y copia simple para su cotejo*
- *Contrato de arrendamiento del Inmueble y copia simple para su cotejo*

(...)"

Y aportó como prueba los siguientes documentos: -----

- 6) Copia simple del contrato de arrendamiento del predio donde se asienta el establecimiento mercantil "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY", de fecha 01 de abril de 2025. -----
- 7) Copia certificada y copia simple de la escritura 70,892 que contiene el contrato de Sociedad Mercantil denominada "CITY DIAGNOSTICS SERVICES", S.A. DE C.V., de fecha 07 de octubre de 2022. -----
- 8) Copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio número 30994-151HUMA25D de fecha de expedición 09 de mayo de 2025. -----
- 9) Copia simple del contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en media tensión ante la Comisión Federal de Electricidad. -----
- 10) Copia simple del Acuerdo de fecha 08 de julio de 2025, emitido por el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, la Titular Interina de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 5 fracción VI BIS segundo párrafo, IX, XXIII, 6, fracciones II y IV, 9, párrafo tercero, 10, fracciones I, V, XIX y XXIX, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 49 fracciones II y III, 50, fracción I, 64 fracción IV, 73 fracción V, 106, 107 fracciones I y II, 108 fracciones I y IX, 109, 110, 111 y 114 de su Reglamento, así como el artículo 52, 73, 106, 107 de la Ley de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, emitió Acuerdo en fecha 28 de julio de 2025 dentro del expediente citado al rubro, determinando en el numeral CUARTO, se instrumente el **LEVANTAMIENTO PROVISIONAL DE LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES** comerciales en el establecimiento mercantil denominado "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY" que opera en el inmueble ubicado en calle Candelaria número 63 y/o Anillo de Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán, la cual fue ejecutada en idéntica fecha. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió un Informe Técnico folio PAOT-2025-596-DEDPOT-596, de fecha 11 de septiembre de 2025, en el que se asentó lo siguiente: -----

"(...) Al respecto, se realizó una llamada telefónica el día 11 de agosto de 2025 al número telefónico contenido en el expediente citado, con la finalidad de acordar cita y medir desde punto de denuncia; no obstante, la persona denunciante refirió que las molestias por ruido han disminuido debido a que el establecimiento mercantil denunciado está clausurado por el INVEA, desde el pasado viernes 8 de agosto de 2025. Por lo anterior, se determina técnicamente inviable la realización del estudio solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y es objeto de la solicitud de dictamen (...)" -----

Asimismo, durante el último reconocimiento de hechos realizado en fecha 06 de octubre de 2025, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de centro de carga de autos eléctricos donde se advirtieron al interior autos



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

eléctricos estacionados que estaban cargando en los módulos de carga del establecimiento, sin percibir emisiones sonoras susceptibles de medición ni vibraciones generadas por dichas actividades.

En este sentido, esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 5 fracción VI BIS segundo párrafo, IX, XXIII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones IV, VII, IX, X y XXII, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 49 fracción II, III, 51 fracción III, IV, VI, XXII, XXV, 64 fracción IV, 73 fracción V, 85 fracción IV, XI, 106, 107 fracciones I y II, 108 fracciones I, II, III, V, VII y IX, 109, 110, 111 y 114 de su Reglamento, así como el artículo 52, 106, 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, emitió acuerdo en fecha 13 de noviembre de 2025 dentro del expediente citado al rubro, en cuyo numeral PRIMERO se ordenó el **LEVANTAMIENTO DEFINITIVO** del estado de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** impuesto por esta Procuraduría en el establecimiento mercantil denominado "CITY ENERGY", ubicado en calle Candelaria número 63 y/o Anillo de Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán. Dicho lo anterior, se levantó de manera definitiva el estado de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que recayó al inmueble de mérito, toda vez que se implementaron medidas de mitigación que resultaron suficientes para la disminución de las emisiones sonoras. -----

Por último es importante señalar que durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del establecimiento mercantil denominado "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY". -----

En conclusión, si bien durante los primeros reconocimientos de hechos y los estudios de emisiones sonoras realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se concluyó que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones acústicas, excedían el límite máximo permisible de 65.00 dB(A) 63.00 dB(A), en el punto de referencia y de denuncia para el horario



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estas dejaron de existir toda vez que se implementaron medidas de mitigación que resultaron suficientes para la disminución de las emisiones sonoras, esto derivado de la imposición de la acción precautoria de suspensión total temporal de actividades realizada por esta Procuraduría.

3.- En materia ambiental (afectación y derribo de arbolado)

De acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en sus artículos 106, 108 y 109 la **afectación, poda, derribo o trasplante** de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad de la misma actividad.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fechas 06 de octubre de 2025, se constató un predio con dos frentes el cual cuenta con al menos 5 individuos arbóreos al interior, así como 4 individuos arbóreos en pie y un tocón sobre la banqueta de Circunvalación, y 3 individuos arbóreos en pie ubicados sobre la banqueta de calle Candelaria.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

Ahora bien, esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2025-792-DEDPOT-792, de fecha 12 de noviembre de 2025, en el que se determinó lo siguiente: -----

1. Con base en el reconocimiento de hechos de fecha 22 de octubre de 2025, se constató que el predio tiene dos frentes, uno en calle Candelaria y el otro en calle Anillo de Circunvalación. Desde vía pública se observa una estación de carga de vehículos eléctricos, identificando 7 árboles al exterior, 3 en calle Candelaria y 4 en calle Anillo de Circunvalación, al interior se identificaron 10 individuos.
2. De la caracterización del arbolado al exterior del predio se identificó que, el árbol 3 y 6 que corresponden a ejemplares de Eucalipto se encuentran muertos en pie, por lo que se sugiere se realice derribo por considerarse árboles de riesgo, conforme a lo establecido en la norma Ambiental de la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015 en su numeral 7.4.1.1. Para el Árbol 1, Árbol 2, Árbol 4, Árbol 5 y Árbol 7, debe verificarse el estado fitosanitario de los individuos arbóreos para dar seguimiento a lo observado en los individuos (fecas de termitas y orificios de entrada y/o salida de alguna plaga) y con ello evitar la propagación en árboles aledaños, actividades que debe realizar personal técnico especialista en arbolado. Adicionalmente, se requiere de un programa de mantenimiento, que considere trabajos de poda de limpieza para eliminar ramas muertas y/o chupones generados por una técnica inadecuada de poda, así como la liberación de cableado para minimizar afectaciones al mismo. Para el Árbol 4 y Árbol 5 se sugiere se retire el concreto de su cajete, para permitir el riego y desarrollo de los individuos.
3. De la caracterización del arbolado al interior del predio sugiere verificar periódicamente el estado fitosanitario de los individuos arbóreos, actividades que debe realizar personal técnico



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

especialista en arbolado. Adicionalmente, se requiere de un programa de mantenimiento, que considere trabajos de poda de limpieza para eliminar ramas muertas y/o chupones generados por una técnica inadecuada de poda, así como la liberación de cableado para minimizar afectaciones al mismo. También, realizar ampliación del cajete, descompactación del suelo, aporte materia orgánica y el riego de manera frecuente.

4. Del análisis multitemporal con imágenes satelitales, se desprende que en septiembre de 2023, al interior del predio no se llevaban a cabo las actividades de estación de carga de autos eléctricos, identificándose un total de 7 árboles al exterior, 3 sobre calle Candelaria y 4 en calle Anillo de Circunvalación. Al interior del predio se identificaron un total de 11 individuos arbóreos. Para octubre de 2024 se mantienen los 7 individuos al exterior del predio y los 11 individuos al interior del predio. En marzo de 2025 se identificó que se mantenían los 7 árboles al exterior del predio, pero al interior se derribó 1 ejemplar (el ubicado en el costado nor-oriental) y 5 de los 6 ejemplares ubicados en el costado sur-poniente fueron podados. En las imágenes de vista de calle de enero de 2023, se visualizaron al exterior del predio en el frente de calle Candelaria 3 árboles, 2 de ellos Fresnos, con poda para liberación de cableado, 1 de ellos (el identificado con el número 1), con copa desbalanceada y 1 Eucalipto el cual se encontraba muerto en pie. Sobre el frente de calle Anillo de Circunvalación identificaron 4 individuos arbóreos, 2 de ellos Eucaliptos, el identificado con el número 4 con un tocón y un rebrote y el identificado con el número 6 muerto en pie, ambos con interferencia de cableado. Los ejemplares identificados con el número 5 y 7 corresponden a Fresnos, en aparentes buenas condiciones, presentan interferencia con cableado. Para agosto de 2024, los 7 individuos localizados al exterior del predio mantienen su condición física y sanitaria. Finalmente en el reconocimiento de hechos del 29 de octubre de 2025, se identificó que en el área de banqueta se encontraron en calle Candelaria 3 individuos arbóreos 2 Fresno con evidencia de fecas de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

termitas, cajete reducido, suelo compactado, interferencia con cableado, desmoches realizados son anterioridad para liberación de cableado y 1 Eucalipto muerto en pie con evidencia de ataque de una plaga y en calle Anillo de Circunvalación 4 ejemplares de los cuales 2 son Eucaliptos el marcado con el número 4 con la eliminación de un tronco codominante, madera muerta por exposición a intemperismo y el ejemplar marcado con el número 6 muerto en pie con daño en la base y los otros 2 son Fresnos, con evidencias de podas anteriores, interferencia de cableado, cajete reducido, suelo compactado y pobre en materia orgánica. -----

En este sentido, mediante oficios PAOT-05-300/300-05576-2025 y PAOT-05-300/300-07798-2025, de fechas 23 de mayo y 15 de julio de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si el predio de referencia cuenta con autorización para derribo de arbolado. Al respecto, mediante oficio ALC/DGSU/DEGU/0959/2025, de fecha 17 de octubre de 2025, recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 21 del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de dicha Alcaldía, informó que no localizó antecedentes de registro de solicitud, dictamen técnico o autorización expresa para la poda y/o derribo de arbolado en el domicilio de referencia; así también, informó que realizó visita de inspección no obstante no se tuvo acceso al predio por lo que no se pudo constatar la presunta afectación al arbolado. -----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-05630-2025, de fecha 26 de mayo de 2025, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si el predio objeto de denuncia cuenta con autorización para derribo de arbolado y en caso contrario, informar de lo mismo a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de instrumentar visita de inspección por el derribo de arbolado que se realizó en dicho predio, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondiente. Al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/004201/2025, de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

fecha 09 de junio de 2025, recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 10 del mismo mes y año, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de dicha Secretaría, informó que no localizó antecedentes de autorización para el derribo de arbolado para el predio de referencia, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría que realice las acciones de inspección y vigilancia ambiental al predio de referencia, con el objeto de constatar si se configuran hechos constitutivos de infracciones, y de ser el caso, implemente el procedimiento administrativo correspondiente.

Posteriormente, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/6900/2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 24 del mismo mes y año, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de dicha Secretaría, informó que con fecha 08 de agosto del presente año, recibió el oficio SEDEMA/DGIVA/03683/2025 de fecha 06 del mismo mes y año, a través del cual se informó que en fecha 03 de julio de 2025, se realizaron acciones de inspección al predio referido, encontrándose presuntas contravenciones en materia ambiental, consistentes en la poda de arbolado ubicado al interior del predio sin mostrar la autorización correspondiente, motivo por el cual una vez concluida la sustanciación del procedimiento administrativo se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-7795-2025, de fecha 15 de julio de 2025, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el estado que guarda el procedimiento de inspección y vigilancia ambiental, solicitado por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en el predio referido y en el supuesto de haber emitido resolución administrativa, remitir copia simple de la misma, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución administrativa se cuente con respuesta a lo solicitado.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

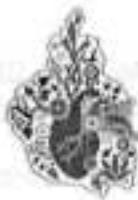
En conclusión, al interior del predio se realizó el derribo de un individuo arbóreo, así como la poda de 5 sujetos forestales, sin contar con Autorización ni dictamen técnico por parte de la Alcaldía Coyoacán ni de la Secretaría de Medios Ambiente de la Ciudad de México, incumpliendo con los artículos 106, 108 y 109 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el resultado de la visita de inspección realizado en fecha 03 de julio de 2025, valorando dentro de su procedimiento la presente Resolución Administrativa, informando las medidas de seguridad y sanciones impuestas y proporcionar copia de la resolución administrativa que al efecto se emita.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación HH/2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 40 % mínimo de área libre y densidad Muy Baja:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

una vivienda cada 200 m² de terreno), donde el aprovechamiento para el uso de suelo para **estación de carga para autos eléctricos** no se encuentra previsto como permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán.

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 07 de mayo, 23 de junio, 09 de julio y 06 de octubre de 2025, se constató un predio en el que se encuentra operando un establecimiento mercantil denominado "City Energy" con giro de estación de carga para autos eléctricos, advirtiendo diversas estaciones de carga y autos estacionados, así como una sala de espera, sanitarios y un cuarto de máquinas.
3. El uso de suelo de "Estación de carga para autos eléctricos" es un uso no contemplado en la tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán, y el predio de referencia no cuenta con Certificado de Uso del Suelo, en cualquiera de sus modalidades que certifiquen como permitido el uso antes referido, por lo que dichas actividades incumplen con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
4. Corresponde a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informar el resultado de la visita de verificación en materia de uso de suelo solicitada mediante los oficios PAOT-05-300/300-4317-2025, PAOT-05-300/300-5577-2025 y PAOT-05-300/300-7797-2025, de fechas 25 de abril, 23 de mayo y 15 de julio de 2025, por las actividades de estación de carga de vehículos eléctricos que realiza el establecimiento denominado "Punto de carga City Energy" en el predio referido, una vez que se cuente con resolución



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

administrativa proporcionar copia de la misma e informar las medidas de seguridad y sanciones impuestas. -----

5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado de su procedimiento iniciado en fecha 08 de agosto de 2025, valorando la presente Resolución Administrativa dentro de su procedimiento, así como imponer las sanciones procedente y una vez que se cuente con resolución administrativa, proporcionar copia de la misma. -----
6. El establecimiento mercantil denominado "City Energy" con giro de estación de carga para autos eléctricos, constituyó una fuente emisora de ruido que rebasaba los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----
7. Relacionado a lo señalado en el párrafo anterior, esta Subprocuraduría, en fecha 08 de julio de 2023, **ordenó imponer como acción precautoria la Suspensión total temporal de las actividades** en el inmueble de mérito, diligencia que fue ejecutada en fecha en fecha 09 del mismo mes y año. -----
8. Mediante escritos de fechas 10 y 15 de julio de 2025, el interesado del inmueble objeto de denuncia, manifestó haber retirado los elementos que generaban ruido en el establecimiento.
9. Mediante Acuerdo de fecha 28 de julio de 2025, esta Subprocuraduría ordenó el **LEVANTAMIENTO PROVISIONAL DE LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES** del estado de suspensión de actividades, en el establecimiento mercantil denominado "City Energy", ubicado en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán, al haber retirado el interesado, los elementos que generaban ruido en el lugar. -----

10. Posteriormente, esta Subprocuraduría realizó un informe técnico en el que se asentó que la persona denunciante refirió que las molestias por ruido habían disminuido debido a que el establecimiento mercantil denunciado está clausurado por el INVEA, por lo que no fue posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2. de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----
11. Durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 06 de octubre de 2025, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del establecimiento mercantil denominado "PUNTO DE CARGA CITY ENERGY". -----
12. Mediante Acuerdo en fecha 13 de noviembre de 2025 esta Subprocuraduría ordenó el **LEVANTAMIENTO DEFINITIVO** del estado de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** en el establecimiento mercantil denominado "City Energy", ubicado en calle Candelaria número 163 y/o Anillo Circunvalación número 37, colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán, toda vez que se implementaron medidas de mitigación que resultaron suficientes para la disminución de las emisiones sonoras. -----
13. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fechas 06 de octubre de 2025, se constató un predio con dos frentes el cual cuenta con al menos 5 individuos arbóreos al interior, así como 4 individuos arbóreos en



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

pie y un tocón sobre la banqueta de Circunvalación, y 3 individuos arbóreos en pie ubicados sobre la banqueta de calle Candelaria. -----

14. Al interior del predio se realizó el derribo de un individuo arbóreo, así como la poda de 5 sujetos forestales, sin contar con Autorización ni dictamen técnico por parte de la Alcaldía Coyoacán ni de la Secretaría de Medios Ambiente de la Ciudad de México, incumpliendo con los artículos 106, 108 y 109 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015. -----

15. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el resultado de la visita de inspección realizado en fecha 03 de julio de 2025, valorando dentro de su procedimiento la presente Resolución Administrativa, informando las medidas de seguridad y sanciones impuestas y proporcionar copia de la resolución administrativa que al efecto se emitiera. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2377-SOT-721
Y acumulados PAOT-2025-2945-SOT-922
PAOT-2025-2995-SOT-938
PAOT-2025-4341-SOT-1360

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la M. en G. Zenia María Saavedra Diaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/PRVE/BARS